

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de octubre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **\*\*\*\*** que en la Via Civil de juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\*** contra de **\*\*\*\* y/o \*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de Terminación de Contrato de Comodato, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de

donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de contrato de comodato y respecto a lo cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“I.- Para que por sentencia firme se declare judicialmente la TERMINACION DEL CONTRATO DE COMODATO, respecto al local A, de la \*\*\*\*\* de esta ciudad, contrato que tenemos celebrado las partes y adjunto a la presente como documento fundatorio de la acción; II.- Para que por sentencia firme y como consecuencia de la anterior, se condene al demandado a la entrega real y material, a favor del suscrito, del local A, de la \*\*\*\*\* de esta ciudad; III.- Para que por sentencia se le condene a la entrega de los recibos pagados por consumo de energía eléctrica, documentos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE); IV.- Para que por sentencia firme se le condene a la demandada, al pago de gastos, costas y honorarios que se generan por la tramitación de este juicio.”* Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que ya fue analizado en el proveído de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, en

el que se determinó que dicho demandado fue debidamente emplazado a la presente causa y a pesar de ello no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones**". En observancia a dicho precepto, la parte actora expone en su escrito inicial de demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción planteada y para acreditarlo como lo exige el precepto en cita, dicha parte ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve se declaró desierta ante el notorio desinterés de la parte oferente al no exhibir el pliego mediante el cual se desahogaría la misma.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de comodato, de fecha trece de junio de dos mil once, mismo que obra agregado a foja tres de los autos, respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, la que se desahogó en diligencia de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, en la que dada su inasistencia a pesar de encontrarse debidamente citado para el desahogo de dicha diligencia, se le tuvo por reconociendo como dicho documento, así como suya la firma que obra al calce, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 285, 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues

se refiere a un documento emitido por las partes, cuyo contenido se encuentra robustecido con su ratificación; documental con la cual se acredita que en fecha trece de junio de dos mil once las partes de este juicio celebraron contrato de comodato, \*\*\*\*\* en su calidad de comodante y \*\*\*\*\* conocido como \*\*\*\*\* , en su calidad de comodatario, respecto del inmueble relativo al local comercial ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, pactado en la cláusula tercera que el término del comodato será por tiempo indeterminado, contado a partir de la fecha de dicho contrato, pactando que si se prolonga por mucho tiempo, ambas partes ponen como fecha límite el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, obligándose a devolver el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de lo Civil, mismo que obra agregado a fojas de la veinticinco a la cuarenta y tres de los autos, documental a la que se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones judiciales emitidas por servidor público que goza de fe pública; empero a lo anterior, la documental en comento nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues se refiere a un asunto en el que únicamente el hoy demandado es igualmente demandado y respecto a diversas probanzas desahogadas en el mismo, sin que en nada trascienda por cuanto a este asunto. No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte actora la ofertó con la finalidad de acreditar la firma de la parte demandada, empero

a lo anterior, con la documental en comento no puede tenerse por acreditado lo anterior, pues para ello se requieren conocimientos especiales en cuestiones de una ciencia, de ahí que como documental no pueda arrojar lo anterior, esto con fundamento en lo que establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable al actor, dado el alcance probatorio que se le ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato de comodato a que alude la parte actora, sustentado esto en que dentro de autos, especialmente con la documental privada cuyo contenido fue ratificado por su emisor el demandado, documental de la que se advierte que las partes de este juicio y respecto al inmueble objeto del presente asunto, celebraron el trece de junio de dos mil once contrato de comodato, por ende hay presunción grave que lo recibió en virtud del comodato que afirma el actor celebró con la demandada; presuncionales a las cuales se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** Con los elementos de prueba aportados por la parte actora y alcance

procuratorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora justifica el derecho que le asiste para demandar a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y dicho demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse en claro lo que establece el artículo 2368 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

**"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."**

En el presente caso se encuentra acreditado en autos que existe un contrato celebrado por las partes el trece de junio de dos mil once, mediante el cual el actor \*\*\*\*\* en su calidad de comodante entregó la posesión a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* como comodatario, respecto del local comercial ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, habiéndose pactado en la cláusula tercera que el término será por tiempo indeterminado, contado a partir de la celebración del mismo, que sin embargo pactan que en caso de que se prolongue por mucho tiempo, ambas partes ponen como fecha límite el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, como así se advierte del contrato basal, el cual se tuvo por ratificado al demandado, en consecuencia, ha quedado fehacientemente demostrado que el actor otorgó al demandado de manera gratuita a la demandada, el uso del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad; por otra parte, se acreditó que la demandada no ha hecho la entrega del mismo, pues incluso sigue usando dicho domicilio pues fue

emplazado de este juicio en el inmueble materia del comodato, que por tanto, le asiste derecho al actor para dar por concluido el contrato de comodato de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2387 del Código Civil vigente en la Entidad, que dispone que el comodante puede exigir le sean entregados los bienes objeto de los contratos base de la acción.

En consecuencia de lo anterior, se declara **terminado** el contrato de comodato celebrado entre el actor \*\*\*\*\* en calidad de comodante y el demandado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* en calidad de comodatario, siendo el objeto del mismo el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y **se condena** a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a hacer **entrega** a la parte actora del inmueble antes mencionado en las mismas condiciones en que se le entregó, **libre de adeudos que por servicios de suministro de energía eléctrica, en el caso de existir éste, que se hayan generado en todo el tiempo en que la demandada ocupe el inmueble y hasta la entrega del mismo**, lo cual será regulado en ejecución de sentencia, entrega que deberá hacer dentro de un término de **cinco días** contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, con fundamento en lo que establece el artículo 2373 y 2379 del Código Civil igualmente vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando**

**el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que el demandado resulta perdidoso, cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracciones III y IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para poder conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía promovida por el actor.

**TERCERO.** Se declara la **terminación de contrato de comodato** ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, se declara rescindido el contrato de comodato celebrado entre el actor \*\*\*\*\* en calidad de comodante y la demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* con el carácter de comodatario, siendo el objeto del mismo el inmueble ubicado en calle Gral. Ignacio Zaragoza número mil ciento once, letra A, del fraccionamiento El Sol de esta Ciudad.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* a hacer entrega a la parte actora del inmueble antes mencionado en las mismas condiciones en que se le entregó, libre de adeudos que por servicios de suministro de energía eléctrica, en el caso de existir éstos, que se hayan generado en todo el tiempo en que la demandada ocupe el inmueble y hasta la entrega del mismo, lo cual será regulado

en ejecución de sentencia, entrega que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a cubrir al actor los gastos y costas del presente juicio, prestación que será regulada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su

Secretaria de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**. Conste.

**L´SPDL/Miriam\*\***